



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 200014003005-2022-00265-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR, NIT. 860007738-9.

DEMANDADO: JOSÉ FERMIN DAZA RIVERO, C.C. No 12.724.171.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

ASUNTO A TRATAR

BANCO POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda EJECUTIVA, en contra de JOSÉ FERMIN DAZA RIVERO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, observa el despacho que el demandado JOSÉ FERMIN DAZA RIVERO, tiene su domicilio en la Carrera 7, número 2B – 75, del municipio de San Diego, Cesar, tal como se encuentra consignado en el acápite de notificaciones de la demanda¹.

El factor territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado, según el viejo principio “*actor sequitur fórum rei*”. La jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia ha establecido sobre el particular que:

“Para determinar la competencia de las autoridades judiciales el ordenamiento jurídico consagra los criterios que orientan la distribución de las controversias, ya sea que la determine uno o varios factores. Y en punto a uno de éstos, el territorial, vale la pena recordar que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso establece como pauta general que, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.” (énfasis añadido).

En otra oportunidad, la misma Corporación, sostuvo:

“[c]omo pauta general, el numeral 1 del citado artículo 28 contempla que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Significa esto, que, en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es donde se sitúe el «domicilio» del reconvenido. Lo que se explica, si en cuenta se tiene que lo que buscan pautas de ese talante es garantizar que quien es llamado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo que supone la ley, hace mejor desde aquel lugar.” (énfasis añadido). (CSJ AC5067-2018).

Asimismo, ha reiterado que:

“Salvo que exista un fuero concurrente o privativo, de los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado. Ahora, sin son «varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios», el de cualquiera de ellos a elección del convocante. Y si aquél «carece de domicilio en el país», el de su residencia, pero si no tiene o se desconoce «será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.»

¹ Fl. 6, expediente digital “01Demanda”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Se debe decir que el art. 28, del C.G.P., prevé que en caso que sean varios demandados, o que el demandado tenga varios domicilios, el demandante podrá elegir el lugar donde promover el litigio.

La situación fáctica expuesta evidencia que el demandado no tiene su domicilio en la Ciudad de Valledupar, circunstancia que impide a los jueces de esta localidad asumir el conocimiento de la misma.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., según el cual “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad...*”, este despacho procederá en consecuencia y dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, (reparto), para que asuma su conocimiento, según lo suficientemente argumentado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva, de acuerdo con las razones esgrimidas *ut supra*.

SEGUNDO: DISPONER su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar (Reparto), para avocar su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e676c9b82db8a512e09df8815a840a15854eff15007c8694088cf3de7efe1**

Documento generado en 01/02/2023 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>